



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Cáqueza Cundinamarca, febrero veintiocho(28) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: 110013103005-2011-00702-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR- MAYOR CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD INTERNACIONAL DE ELÉCTRICOS LTDA
Demandado: DOTACIONES PROFESIONALES DE COLOMBIA LTDA DOTAPCOL LTDA Y OTROS

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia de conformidad con lo normado en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, dentro del proceso de la referencia, en aplicación de la medida de descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA 21-11819 del 30 de julio de 2021 y prorrogada mediante Acuerdo PCSJA 21-11890 del 30 de noviembre de 2021.

1. ANTECEDENTES:

1.1. De las pretensiones.

La **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE ELÉCTRICOS LTDA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** contra las siguientes sociedades que integran el **CONSORCIO ID CONSTRUCCIONES: DOTACIONES PROFESIONALES DE COLOMBIA LTDA DOTAPCOL LTDA, INGENIEROS CIVILES ROMERO BAUTISTA COMPAÑÍA LIMITADA INCIROB y, MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS** a fin de que se libere mandamiento de pago, contra el consorcio y otros, por las siguientes sumas: \$1.726.177.00 por concepto de saldo de la factura de venta N° 06-002078; \$998.457.00 por concepto del valor contenido en la factura de venta N° 06-002079; \$ 734.823.00 por concepto del valor contenido en la factura de venta N° 06-002208; \$1.200.590.00, por concepto del valor contenido en la factura de venta N° 06-002466; \$5.755.672.00, por concepto del valor contenido en la factura de venta N° 06-003589; \$ 2.887.962.00, por concepto del valor contenido en la factura N° 06-003620; \$1.215.493.00, por concepto del valor contenido en la factura de venta N° 06-003621; \$316.747.00, por concepto del valor contenido en la factura de venta N° 06-003945; \$1.813.334.00, por concepto del valor contenido en la factura de venta N° 06-004005; \$4.419.737.00, por concepto del valor contenido en la factura de venta N° 06-004176; \$694.444.00, por concepto del valor contenido en la factura de venta N° 06-002731; \$591.510.00, por concepto del valor contenido en la factura de venta N° 06-002751; \$2.289.506.00, por concepto del valor contenido en la factura de venta N° 06-003243; \$411.503.00, por concepto del valor contenido en la factura de venta N° 06-003244; \$3.939.367.00, por concepto del valor contenido en la

factura de venta N° 06-003308; \$3.907.503.00, por concepto del valor contenido en la factura de venta N° 06-003439; \$4.074.803.00, por concepto del valor contenido en la factura de venta N° 06-003440; \$8.713.476.00, por concepto del valor contenido en la factura de venta N° 06-003586; \$1.918.558.00, por concepto del valor contenido en la factura de venta N° 06-003863; \$1.796.066.00, por concepto del valor contenido en la factura de venta N° 06-003888; \$801.634.00, por concepto del valor contenido en la factura de venta N° 06-004354; por los intereses causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago, sobre el capital contenido en todas las facturas anteriores; \$9.759.949.00, por concepto del valor contenido en la factura de venta N° 06-004385.(fls. 40 al 47 del C.P)

1.2. De los hechos

La **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE ELÉCTRICOS LTDA**, funda sus pretensiones en que las sociedades **DOTACIONES PROFESIONALES DE COLOMBIA LTDA**, **DOTAPCOL LTDA**, **INGENIEROS CIVILES ROMERO BAUTISTA COMPAÑÍA LIMITADA INCIROB** y **MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS**, que integran el **CONSORCIO ID CONSTRUCCIONES**, adeudan las facturas de venta que se relacionaron anteriormente; que dichas facturas corresponden a títulos ejecutivos "(...)contentivos de obligaciones a cargo del demandado contentivas de obligaciones claras expresas y exigibles(...)".

Finalmente, señala que el deudor, "(...)ha sido requerido en varias oportunidades para el pago, no allanándose al mismo."(fl.44 del C.P.)

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

verificadas las exigencias formales, el Juzgado de origen libró mandamiento de pago mediante proveído del 9 de noviembre de 2011, incluyendo los intereses moratorios también respecto de la factura No N° 06-004385, pese a que los mismos no se solicitaron en la demanda (fl.48 del C.P), y se notificó a todos los demandados, por medio de aviso recibido el 6 de agosto del 2013, quienes contestaron el día 16 de agosto de 2013, y formularon excepciones de mérito, denominadas así: "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA- INCAPACIDAD DEL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TÍTULO (NO RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y NOMBRES DEL ACEPTANTE)"; " FALTA DE REQUISITOS DE LAS FACTURAS (ART774 DEL C.CO.) – FALTA DE ACEPTACIÓN"; "INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO"; "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA"; "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO INDEMNIZACIÓN, NI ACTUALIZACIÓN DE INTERESES"; del mismo modo, mediante auto del 27 de noviembre de 2013, se abrió a pruebas el proceso; en proveído del 9 de diciembre de 2016,(fls. 104 al 105 del C.P.) se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran los alegatos de conclusión, lapso durante el cual guardaron silencio. (fl.139 del C.P.).

3. CONSIDERACIONES:

Los demás presupuestos procesales para decidir de fondo concurren en el proceso, sobre la legitimación en la causa se pronunciará el despacho a continuación y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar la actuación procesal surtida.

3.1. Legitimación en la causa:

La **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE ELÉCTRICOS LTDA**, se encuentra legitimada por activa, toda vez que consta como acreedora en las obligaciones contenidas en las facturas de venta que son los títulos ejecutivos fundamento de esta acción; por otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, de las demandadas, vale la pena precisar, que el **CONSORCIO ID CONSTRUCCIONES**, no ostenta tal calidad. Lo anterior, debido a que el mismo no tiene capacidad para ser parte, así lo ha establecido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) Como lo anotó la Corte en pronunciamiento reciente, sabido es "que los consorcios no son personas jurídicas, motivo por el cual no pueden demandar directamente ni ser demandados, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran" (auto del 7 de junio de 2006).

(...) pues debido a él sentenció de fondo imponiéndole al banco demandado la obligación indemnizatoria suplicada por el consorcio demandante, en lugar de abstenerse de pronunciar sentencia de mérito, por faltar el presupuesto procesal de capacidad para ser parte en quien funge como demandante, quebrantando de ese modo las normas sustanciales que relacionada el cargo, el ataque resulta próspero y conduce a la casación del fallo, ...» (SC 13 sep. 2006, rad. n° 2002-00271-01 citada en STC4998-2018) (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

(...) Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, "de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato". Son ellos quienes resultan comprometidos por "las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato", como paladinamente lo dispone el art. 7°, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, (...)

*(...) Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, como pretende el replicante, con la designación de un representante para tal laborío, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, **habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran**, (...)(CSJ, SCC, 13 sep. 2006, Rad. 00271-01) (Subrayas fuera del texto). (STC3235-2018 reiterada en **STC4998-2018**). (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).*

Teniendo en cuenta anterior, se determina que al **CONSORCIO ID CONSTRUCCIONES**, no le son directamente exigibles las obligaciones contenidas en las facturas mencionadas en los antecedentes, **ya que los obligados son las personas jurídicas o naturales que conforman el mismo**, en este caso son las sociedades **DOTACIONES PROFESIONALES DE COLOMBIA LTDA DOTAPCOL LTDA, INGENIEROS CIVILES ROMERO BAUTISTA COMPAÑÍA LIMITADA INCIROB** y como persona natural **MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS**, quienes **son responsables solidariamente de las obligaciones relacionadas en esta providencia**, por lo tanto, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del CONSORCIO ID CONSTRUCCIONES.

3.2. PROBLEMA JURIDICO

¿Se hallan presentes los presupuestos para acceder a las pretensiones ejecutivas o se debe declarar la prosperidad de las excepciones esgrimidas por las ejecutadas?

3.3. PREMISAS JURIDICAS Y FACTICAS:

En el caso sub examine, la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE ELÉCTRICOS LTDA**, aquí demandante, interpuso una acción ejecutiva, con fundamento en las siguientes facturas, como títulos ejecutivos: N° 06-002078; N° 06-002079; N° 06-002208; N° 06-002466; N° 06-003589; N° 06-003620; N° 06-003621; N° 06-003945; N° 06-004005; N° 06-004176; N° 06-002731; N° 06-002751; N° 06-003243; N° 06-003244; N° 06-003308; N° 06-003439; N° 06-003440; N° 06-003586; N° 06-003863; N° 06-003888; N° 06-004354; N° 06-004385. (fls. 4 al 26 del del C.P).

Con la acción ejecutiva, se busca la realización de un derecho sustancial mediante una orden judicial; es por ello, que no hay lugar a declarar dentro del mismo derechos inciertos, dudosos o controvertidos: solamente derechos que hayan sido reconocidos por el deudor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y este suficientemente probado. De igual forma, la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley a los ejecutados frente a las pretensiones de los demandantes. De manera específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción, a favor del demandado.

El artículo 488 del C.P.C. Establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, **las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por su parte, el artículo 252 ejusdem presume **la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad**.

En conclusión, por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un

documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, puede solicitar la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

El despacho de conocimiento, libró mandamiento de pago mediante proveído del 9 de noviembre de 2011, incluyendo los intereses moratorios también respecto de la factura No N° 06-004385, pese a que los mismos no se solicitaron en la demanda (fl.48 del C.P), por lo que debe modificarse dicho auto ordenando el pago del capital de dicha obligación únicamente.

Expuesto lo precedente, frente a las excepciones de fondo propuestas por las sociedades demandadas y Miguel Antonio Cárdenas, se concluye que las mismas deben declararse infundadas. Veamos.

- I. **"FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA - INCAPACIDAD DEL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TÍTULO (NO RECONOCIMIENTO DE FIRMAS DEL ACEPTANTE), FALTA DE REQUISITOS DE LAS FACTURAS (ART 774 CEL C.CO.)- FALTA DE ACEPTACIÓN"; "INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO"; "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA"; "COBRO DE LO NO DEBIDO; "NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO INDEMINZACION, NI ACTUALIZACIÓN DE INTERESES".**

Las presentes excepciones se estudiarán de manera conjunta teniendo en cuenta que aunque los demandados las enuncian por separado, se fundan en los mismos hechos.

Los demandados afirman que la firma en cada una de las facturas para el cobro, no corresponden a una persona autorizada por parte de los demandados e, igualmente, menciona que no se vislumbran el sello del CONSORCIO ID CONSTRUCCIONES, los cuales eran requisito de aceptación dentro de los trámites que como consorcio exigía, para el pago de facturas.

Siguiendo lo anterior, señala que las facturas aportadas no cumplen con los requisitos determinados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, específicamente, lo referente a la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; del mismo modo, reitera que las facturas cambiarias cobradas, carecen de requisitos propios para ser catalogadas títulos ejecutivos y que el estado del precio no resulta expresado; que en virtud de que no reconocen los documentos fundamento de la demanda, no les consta la entrega de los productos relacionados en dichos documentos.

Teniendo en cuenta lo argumentado por la parte pasiva, se torna indispensable, precisar que si bien, las facturas, en principio podrían constituir una factura cambiaria y así un título valor, también es cierto que de dichos documentos pueden emanar títulos ejecutivos, si este último, cumple con los requisitos determinados en el artículo 488 del C.P.C.

En este sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC20214-2017, señaló:

(...)Entonces, pueden reputarse, como **"facturas comunes"** (inciso 3º, numeral 3º, artículo 774 ib.), giradas como prueba del negocio celebrado, que, como tales, quedan sometidas a las reglas generales de los "documentos"; **por lo tanto, en relación al mérito probatorio que reflejan, pueden encarnar un documento con pleno mérito ejecutivo. De consiguiente, si no son cambiarias, indiscutiblemente deben ser juzgadas de conformidad con las premisas contempladas en el mandato 488 del otrora vigente Código del Procedimiento Civil, hoy 422 del actual Código General del Proceso.**

2.3.2. De las anteriores precisiones fulge claro el error en el cual incurrió el Tribunal accionado, puesto que verificado el contenido de los documentos aportados como fundamento de la acción coercitiva, **soporte de la presente demanda constitucional, de no cumplir los elementos de "facturas cambiarias", representaban unas "facturas" corrientes, y por lo mismo, no era aplicable a esos instrumentos, la especial legislación de los títulos valores y de las "facturas cambiarias", preceptiva con base en la cual la mencionada Corporación coligió su ineficacia para servir como base del cobro perseguido.**

2.3.3. Entonces, si eran facturas corrientes o documentos diferentes, su examen para los fines del proceso compulsivo en cuestión, debió hacerse a la luz de la regla común estipulada en el canon 488 ibídem (sustancialmente idéntico a la prevista ex artículo 422 del Código General del Proceso), en vigor para cuando se inició el comentado pleito; es decir, **tomando los títulos tal y como fueron confeccionados, para verificar si de ellos se desprendían obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del deudor.**

Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"(....)

(...) El artículo 488 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil era de la misma línea:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"
(Subrayas y negrillas para enfatizar).(....)

(...)2.3.4. El título ejecutivo, grosso modo, **es definido como (...) aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de**

dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo”¹.(...)

Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, **forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo**; y éste, corresponde **a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.** (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

En el caso en estudio, se vislumbra que las siguientes facturas N° 06-002078; N° 06-002079; N° 06-002208; N° 06-002466; N° 06-003589; N° 06-003620; N° 06-003621; N° 06-003945; N° 06-004005; N° 06-004176; N° 06-002731; N° 06-002751; N° 06-003243; N° 06-003244; N° 06-003308; N° 06-003439; N° 06-003440; N° 06-003586; N° 06-003863; N° 06-003888; N° 06-004354; N° 06-004385.(fls. 4 al 26 del C.P), no se presentaron como título valor, quiere decir, como la factura cambiaria de que trata el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio. Sino contrario a ello, en el escrito introductor la sociedad demandante, resalta que interpone acción ejecutiva con base en las facturas mencionadas, como **títulos ejecutivos**, así mismo, se vislumbra a folio 48 del C.P., que, en auto del 9 de diciembre de 2011, se libró mandamiento de pago, respecto de los valores contenidos en las facturas relacionadas anteriormente, por evidenciar que concurrían los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C.

De manera análoga, se evidencia que el apoderado de la parte pasiva, propuso excepciones con las cuales pretende desvirtuar el carácter de título valor de la facturas aportadas en el presente asunto, dejando de lado, que la parte accionante, escogió reclamar las obligaciones a su favor, por medio de una acción ejecutiva y no cambiaria y, en consecuencia, no es procedente analizar si las facturas allegadas, cumplen o no con los requisitos de que trata el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio. Sin embargo, este estrado judicial, considera que es necesario analizar si los títulos allegados cumplen los requisitos del artículo 488 del C.P.C. esto es que la obligación sea, 1)... **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) Que sea **clara**, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) y 3) Que sea **exigible**, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

A continuación, realizaremos una tabla para verificar la existencia de los requisitos de cada una de las facturas, como título ejecutivo:

FACTURA No.	OBLIGACIÓN CLARA	OBLIGACIÓN EXPRESA	OBLIGACIÓN EXIGIBLE	QUE PROVENGA DEL DEUDOR Y QUE CONSTITUYA PLENA PRUEBA
-------------	------------------	--------------------	---------------------	---

¹ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Cuarta Edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa. 2010. Pág. 702.

06-003440	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI
06-002079	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI
06-002208	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI
06-002466	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI
06-003589	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI
06-003620	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI
06-003621	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI
06-003945	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI
06-004005	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI
06-004176	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI
06-002731	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI
06-002751	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI
06-003243	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI
06-003244	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI
06-003308	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI
06-003439	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI
06-002078	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI
06-003586	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI
06-004354	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI
06-004385	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI
06-003863	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI
06-003888	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI LA TIENE	SI

Una vez revisadas las facturas, se colige que todas cuentan con los requisitos legales de que trata el artículo 488 del C.P.C., pues tienen una obligación, clara, expresa y exigible al momento de interponer la demanda y, proviene del deudor en este caso, las sociedades **DOTACIONES PROFESIONALES DE COLOMBIA LTDA DOTAPCOL LTDA, INGENIEROS CIVILES ROMERO BAUTISTA COMPAÑÍA LIMITADA INCIROB** y de **MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS**, quienes integran el **CONSORCIO ID CONSTRUCCIONES**, pues todas las facturas se hallan firmadas y no se acreditó que las firmas no correspondieran a personal del demandado que hubiere recibido los pedidos, en consecuencia, son responsables de la obligaciones que este suscribió, tal como se expuso en esta providencia.

Ahora bien, aunque los argumentos expuestos por los demandados, estaban encaminados a desvirtuar el carácter de factura cambiaria de los documentos aportados como fundamento de esta acción, frente a lo cual, ya se precisó que no fueron aportados como títulos valores sino ejecutivos, lo cierto es que se evidencia que las excepciones propuestas radican en el desconocimiento y falta de autorización de quienes firmaron dichos títulos ejecutivos, en este caso, las personas que aceptaron cada una de las facturas e, igualmente, en que las facturas debían tener un sello, el cual era requisito de aceptación dentro de los trámites internos, para que las facturas se pagaran. Sin embargo, en este punto cabe resaltar que en el expediente no se observa que los demandados, **hayan**

probado que las personas que firmaron el título ejecutivo en representación del **CONSORCIO ID CONSTRUCCIONES**, no estuvieran facultadas para ello, por el contrario, en la factura se vislumbra la aceptación expresa de dichos títulos por personas como GUSTAVO PERDOMO, OMAR PASTOS, Y ANDRES PERDOMO, aduciendo los demandados que el consorcio tuvo en su nómina a más de 200 contratistas y mal podría pensarse que cualquiera de ellos firmara en su nombre.

Siguiendo lo precedente, se debe señalar que el artículo 174 del C.P.C., consagra el principio de la "Necesidad de la Prueba", conforme el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Este principio está íntimamente relacionado con el de la carga de la prueba (Art. 177 ibídem), que contiene una regla de conducta para el Juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba de hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica **que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.**

De otro lado, este principio implica la auto responsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al determinar que, si no se aportan las pruebas de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, sean probados y pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; por lo que puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Es así como la carga procesal es una situación jurídica instituida en la ley, que consiste en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga de la prueba, por su parte, es la que **determina cuál de los sujetos procesales deben proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina a quien corresponde probar.**

La importancia de determinar **quien posee la carga de la prueba se da frente a hechos que han quedado sin prueba o cuando esta es dudosa o incierta, pues la carga determina quien debió aportarla, y en consecuencia indica al Juez, la forma como debe fallarse en una situación determinada.**

En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de la resolución.

En concordancia con lo anterior, se torna necesario recordar nuevamente que el proceso ejecutivo regulado en el C.P.C. está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un

documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, **porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia**². Teniendo en cuenta lo mencionado, se puede afirmar que en virtud de la naturaleza de los procesos ejecutivos, es al deudor, demandado o ejecutado, a quien le compete acreditar los supuestos de hecho en que basa su defensa.

Respecto de lo expuesto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de junio de 2009, con radicado. 1100102030002009-01044-00, señaló que:

"En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: "[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción" (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, **ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que "[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"**, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que **"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue**, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la Corte que **"es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones"** (G. J. t. LXI, pág. 63). (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

² Corte Constitucional. Sentencia T-022/05. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra

En el mismo sentido, recientemente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC2051-2020 del 27 de febrero de 2020, Rad. 11001-02-03-000-2020-00466-00, fue enfática en señalar que: "la iniciativa probatoria se desarrolla en los procesos ejecutivos a partir de los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, conforme a los cuales al actor sólo le corresponde aportar con su demanda el título, en tanto que al ejecutado compete la carga de la prueba de los supuestos de hecho en que cimienta las excepciones que tienden a desvirtuar la obligación enrostrada". (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL).

Descendiendo al caso sub examine, es necesario señalar que era a las sociedades **DOTACIONES PROFESIONALES DE COLOMBIA LTDA DOTAPCOL LTDA, INGENIEROS CIVILES ROMERO BAUTISTA COMPAÑÍA LIMITADA INCIROB** y a **MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS**, que integran el **CONSORCIO ID CONSTRUCCIONES**, a quienes correspondía la carga de probar que Gustavo Perdomo, Omar pastor y Andrés Perdomo, no estaban autorizados para suscribir en nombre del **CONSORCIO ID CONSTRUCCIONES** las facturas relacionadas anteriormente o quien si lo estaba. Del mismo modo, le correspondía probar que los productos relacionados en las facturas aceptadas expresamente habían sido entregados a terceros, sin embargo, no allegó ninguna prueba al respecto, se limitó a proponer la excepción.

Para completar lo anterior, la inasistencia de todos los demandados, como consta en los folios 126, 127 y 128 del C.P., al interrogatorio de parte, sin justificación oportuna, hace presumir ciertos los hechos expuestos en el escrito introductor, referentes a que los aquí demandados adeudan las cantidades que contienen las facturas relacionadas en esta providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 210, 294 y el inciso 2 del artículo 488 del C.P.C (fl.44 del C.P.).

Como si lo anterior fuera poco, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, la parte demandante aportó recibos de pago de las facturas No. 06-001980, la cual no es materia del presente proceso, pero si la factura No. 06-002078, expedida el 09 03 2010, **que obra en el expediente y fue citada en el acápite de pretensiones, con base en la cual se libró mandamiento de pago por la cantidad de \$1.726.177,00 (fls.21 y 49 del C.P.); el pago mencionado, respecto de ésta última factura se realizó por el valor de \$ 1.502.643.00, el día 11 de mayo de 2010 (fls. 97, 98 y 99), por lo que al realizar la liquidación de dicho crédito, se debe descontar el valor que corresponda, toda vez que la factura indica fecha de vencimiento 09 04 2010, es decir ya había generado intereses moratorios; nótese que estos documentos no fueron atacados por la demandada y a la vez que acreditan un pago parcial de dicha obligación, puesto que fue realizado antes de interponer la demanda, también prueban que en efecto, GUSTAVO PERDOMO si estaba autorizado para recibir por cuenta del consorcio, pues la factura a la que se abona, se halla suscrita por este, al igual que la mayoría de las que son objeto del recaudo.**

Por consiguiente y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 306 del C.P.C., el Despacho declarará probada de oficio la excepción de pago parcial de la obligación, frente al título ejecutivo No. 06-002078, razón por la cual, al ser favorable al deudor, habrá de deducirse dicha suma al

momento de efectuarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta la fecha en que se efectuó tal pago.

Finalmente, en aplicación del artículo 510 del C. de P. C., literal c), se ordenará llevar adelante la ejecución contra las sociedades demandadas, **DOTACIONES PROFESIONALES DE COLOMBIA LTDA DOTAPCOL LTDA, INGENIEROS CIVILES ROMERO BAUTISTA COMPAÑÍA LIMITADA INCIROB** y la persona natural **MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS**, que integran **el CONSORCIO ID CONSTRUCCIONES**, ordenando el avalúo y remate de los bienes cautelados para que con el producto de estos sea pagada la obligación que aquí se ejecuta, realizar la liquidación del crédito, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Además, se condenará en costas a la parte ejecutada, por haber resultado vencida, para lo cual las agencias en derecho se fijan en la suma de \$5.000.000,00.

Por lo tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, en favor del CONSORCIO ID CONSTRUCCIONES y no probadas frente a los demás demandados las excepciones de mérito denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA – INCAPACIDAD DEL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TÍTULO (NO RECONOCIMIENTO DE FIRMAS DEL ACEPTANTE), FALTA DE REQUISITOS DE LAS FACTURAS (ART 774 CEL C.CO.)- FALTA DE ACEPTACIÓN"; "INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO"; "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA"; "COBRO DE LO NO DEBIDO; "NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO INDEMINZACION, NI ACTUALIZACIÓN DE INTERESES", conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio, la excepción de pago parcial de la obligación, **respecto de la** factura No. 06-002078, de acuerdo a los argumentos de la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante y contra las sociedades demandadas, **DOTACIONES PROFESIONALES DE COLOMBIA LTDA DOTAPCOL LTDA, INGENIEROS CIVILES ROMERO BAUTISTA COMPAÑÍA LIMITADA INCIROB** y la persona natural **MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS**, que integran **el CONSORCIO ID CONSTRUCCIONES**, conforme al mandamiento de pago del 9 de noviembre de 2011, el cual se modifica respecto de los intereses moratorios de la factura No N° 06-004385, toda vez los mismos no se solicitaron en la demanda (fl.48 del C.P) y por ende no procede su pago, conforme se especificó en esta sentencia.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a la ley y al momento de su elaboración, aplíquense los abonos realizados y téngase en cuenta la modificación del mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y el de los que en lo sucesivo sean susceptibles de medidas cautelares.

SEXTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, como agencias en derecho se señala la suma de \$5.000.000,00.

SEPTIMO: REMITIR en forma inmediata el presente expediente al Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE POR EL JUZGADO DESCONGESTIONADO

La Juez,

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

2011-00702 00

Firmado Por:

Briyit Rocio Acosta Jara

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caqueza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61a6f74e5e284d78ce4e958bd8afd7255d590ad229b0bb213c2ba029ee5279
ed**

Documento generado en 28/02/2022 06:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  Consejo Superior de la Judicatura	FORMATO UNICO PARA EL ENVIO DE EXPEDIENTES, TITULOS VALORES, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DEL PROCESO (Acuerdo 739 del 2000)	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CAQUEZA CUNDINAMARCA Celular 3185254528 Centro Comercial San José Plaza OFICIO No. 040 Marzo 1 de 2022
--	--	--

REMITIDO A: JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DATOS DEL PROCESO:

MAR 3'22 AM 9:58

NUMERO DE IDENTIFICACION DEL PROCESO RADICACION	FECHA EN QUE SE AVOCO EL CONOCIMIENTO			ULTIMA ACTUACION PROCESAL				NUMERO DE	
	AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA	CARÁCTER	CUA	FOLIOS
110013103005-2011 00702 00	2022	I	17	2022	II	28	PROFIERE SENTENCIA	2	151 - 29

ELEMENTOS DEL PROCESO:

CLASE	NUMERO	257	CUANTIA DE LOS VALORES	ANEXOS BANCARIOS

DEPOSITOS JUDICIALES:

CLASE	NUMERO	CUANTIA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES	ANEXOS BANCARIOS

DEMANDANTE:

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN
809,002,625-7	SOCIEDAD INTERNACIONAL DE ELECTRICOS LTDA	Carrera 5 No. 26-50
		Ibague Tolima

DEMANDADO:

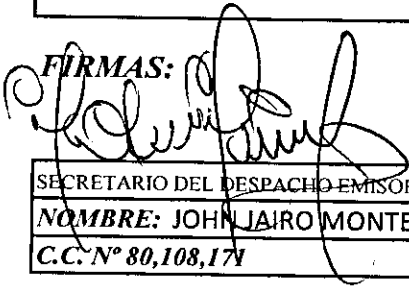
IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN
900,197,501-9	CONSORCIO CONSTRUCCIONES	Calle 122 No. 7 A-18
		Ofi. 202 Bogotá

RELACION DE PRUEBAS PENDIENTES POR PRACTICAR:

OBSERVACIONES:

SE DEVUELVE AL JUZGADO DE ORIGEN CON SENTENCIA PROFERIDA POR DESCONGESTION

FIRMAS:



SECRETARIO DEL DESPACHO EMISOR:	SECRETARIO DEL DESPACHO RECEPTOR:
NOMBRE: JOHN JAIRO MONTES BONILLA	NOMBRE:
C.C. N° 80,108,171	C.C. No.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103038-2000-00184 00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual desiste del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 9 de junio de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el despacho dispone,

- Aceptar el desistimiento del recurso de reposición formulado contra la providencia del 9 de junio de 2021.

2. Se requiere a Efraín Burgos Garavito y a Edgar Araque Soto, para que en el término de 15 días procedan a dar cumplimiento al numeral segundo del proveído del 9 de junio de 2021, esto es entregar al liquidador los bienes, libros y papeles de la sociedad, mediante inventario suscrito por ambos, conforme lo reglado en el artículo 633 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103005-2012-00669 00

Teniendo en cuenta que mediante proveído adiado 9 de febrero de 2022 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se decretó la terminación del proceso, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con el folio matrícula inmobiliaria No. 50C-1088351. Oficiese a la Oficina de Instrumentos de la zona respectiva.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103045-2017-00204 00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Deniéguese la solicitud de aclaración solicitada por la apoderada de la parte demandante, advierte el despacho que visto a folio 342 del cuaderno 1 del proceso de la referencia reposa la liquidación de costas realizada por el secretario y la misma fue aprobada mediante providencia del 15 de septiembre de 2021.
2. Por secretaria proceda a corregir el oficio 564 del 13 de julio de 2021 dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicando que se ordenó la **cancelación de la inscripción de la demanda** y no como allí se indicó.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103045-2017-00349 00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

Por secretaria ofíciase a la Notaria Cuarenta y Dos del Círculo de Bogotá, para que, en el término de cinco días, proceda a remitir a esta sede judicial copia autentica del registro civil de Alejandro Luis Delgado Torres., el mismo deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00013-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 3 de marzo del presente año dentro del trámite de la referencia, en el sentido de indicar que, la orden de pago se libra en favor de **CAMILO ANDRES GAVIRIA VELASQUEZ** contra la sociedad **REMY IPS S.A.S.**, y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00098-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, la letra de cambio número LC-2 8780584.

Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2) Diríjase la demanda ante este estrado judicial.

3) Indíquese en la demanda las direcciones de correo electrónico en donde las partes recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00101-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

1) Aclárese en los hechos 5 y 6 de la demanda si la entidad fiduciaria aprobó la cesión parcial en favor de la parte demandante, respecto de la posición en el contrato de fiducia que allí se menciona.

2) Aclare en el hecho 7 como ÓSCAR MICAN GIRALDO asumió la representación del fideicomitente que allí se alude.

3) Aclare en los hechos de la demanda si diferentes de las personas mencionadas en el recuento fáctico que se hace en la demanda, figuran otros fideicomitentes. De ser favorable su respuesta, indique sus nombres y direcciones físicas y electrónicas donde recibirán notificaciones y de ser posible, allegue las adendas del contrato de fideicomiso respectivas.

4) Establezca en los hechos de la demanda la razón contractual de la que emana la capacidad de solicitar la rendición provocada de cuentas que se pretende adelantar mediante el libelo introductorio de la acción.

5) Indique en los hechos de la demanda si el proyecto DIVUS DEL SOL ya fue o no liquidado y terminado y de ser así señale cómo se llevó a cabo la liquidación del mismo.

6) Aporte certificado de vigencia del poder contenido en la escritura pública número 683 del 13 de abril de 2018 de la Notaría 77 del Circulo de Bogotá.

7) Acredítese la remisión de la demanda y sus anexos al extremo demandado en los términos de que trata el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

je

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00105-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

1) Aclárese en el hecho octavo de la demanda, en qué estado procesal se encuentra el procedimiento policivo de perturbación a la posesión que allí se menciona y de ser posible, alléguese a las diligencias copia de la decisión que puso fin a dicho procedimiento con constancia de ejecutoria o en caso contrario, háganse las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00103-00

Si bien sería del caso entrara a calificar la anterior demanda declarativa formulada por COOMEVA E.P.S., contra el MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y que remite por competencia el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, encuentra este Despacho que no puede avocar conocimiento de la misma por las siguientes razones:

Lo primero que debe relievase, es que las pretensiones del libelo no son de carácter ejecutivo sino declarativo, pues solicita el extremo actor lo siguiente:

“PRIMERO. SE DECLARE que LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES. son patrimonialmente responsables por los daños que ha sufrido COOMEVA EPS S.A., como consecuencia de haber sido forzada a asumir, el reconocimiento y pago de servicios de salud ordenados por los médicos tratantes a afiliados, servicios de salud por fuera de las coberturas establecidas para el Plan Obligatorio de Salud – POS o Plan de Beneficios y que hacían parte de un tratamiento integral ordenado mediante actas del Comité Técnico Científico – CTC o fallos de tutela y a su vez suministrados a los afiliados de mi representada, recobros relacionados en la base “PRUEBA 10.2.2 BASE DE DATOS_N06 DEMANDA CON 10.308 RECOBROS POR \$3.710.235.338”

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior, SE CONDENE a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES al pago total y solidario de todos los perjuicios ocasionados a la demandante COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A. por concepto de DAÑO EMERGENTE que asciende a la suma de TRES MIL SETECIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MLC (\$3.710.235.338), o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso.

TERCERO. SE CONDENE a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES al pago total y solidario de todos los perjuicios ocasionados a la demandante COOMEVA E.P.S. S.A. por concepto de LUCRO CESANTE en la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso, teniendo en cuenta el interés comercial máximo permitido por la ley, en especial lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 o, subsidiariamente, se condene a la indexación o actualización monetaria por la pérdida del poder adquisitivo en la moneda de conformidad con las fechas de los pagos a los proveedores correspondientes por parte de COOMEVA EPS S.A. y con lo dictaminado en el presente proceso.

CUARTO.- Que SE CONDENE a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES los perjuicios ocasionados a COOMEVA EPS S.A. por concepto de indemnización del lucro cesante, intereses corrientes sobre el valor indicado en la petición segunda, liquidados a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se venció el plazo normativo para auditar y/o pagar los correspondientes recobros y hasta la fecha de su respectivo pago.

QUINTO.- Que SE CONDENE a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES los perjuicios ocasionados a COOMEVA EPS S.A. por concepto de indemnización del lucro cesante, el ajuste sobre el valor indicado en la petición segunda o el que resulte probado en el proceso, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo normativo para auditar y/o pagar los correspondientes recobros y hasta la fecha de su respectivo pago.

SEXTO.- Que, para las declaraciones y condenas anteriores, se tenga en cuenta lo prescrito en los artículos 283 y siguientes del CGP, aplicable a este proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS.

SEPTIMO.- Que de conformidad con los poderes supra, ultra y extra petita de los que está investido el señor Juez Laboral, solicito que SE DECLARE y SE CONDENE a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES., en aquellos conceptos y sumas de la seguridad social que se hallaren probadas en el proceso, así como CONDENAR a las sumas mayores no solicitados en la presente demanda y que le correspondieren a la demandante COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A., de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 del CPT y SS.

OCTAVO.- Que se condene en costas y agencias en derecho que se determinen en el proceso judicial a la parte demanda”

Por lo anterior, de la interpretación de las suplicas del libelo se colige que se pretende dirimir un conflicto jurídico entre entidades que forman parte del Sistema General de Seguridad Social, relacionado con el resarcimiento de perjuicios derivados de la materialización de diferentes prestaciones asistenciales que desplegó la parte demandante, sin que ésta ostente título alguno en su favor que pretenda deprecar en contra de los demandados a través de un proceso de ejecución. Así, varias imprecisiones cometió el Juzgado remisor de las diligencias en las consideraciones que a bien tuvo en su proveído adiado el diez de noviembre del año próximo pasado mediante el que se declaró carente de competencia.

La primera de dichas equivocaciones va relacionada con concluir que el presente asunto supone cobro o relación comercial alguna entre las entidades en disputa, en tanto que precisamente el propósito de la demanda es declarar la existencia de obligaciones que, desde la perspectiva del Sistema General de Seguridad Social, comparten las entidades involucradas en la financiación y sostenimiento mismo del sistema.

El segundo equivoco es asimilar los efectos competenciales discernidos por la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, a todo tipo de controversia entre entidades del SGSS, pues no fue ese el cariz con el que la Corte cambió su postura frente al cobro de títulos valores relacionados con cobros de prestaciones del SGSS, ya que en el auto APL2642-2017 citado por el Juzgado remitente de las diligencias aclaró la Corte:

“...Ocurre sin embargo que dicho sistema (SGSSS) puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil...”. (Se destaca).

Así pues, lo que dijo la Corte fue específicamente que las relaciones derivadas de títulos valores, permitía crear una específica relación jurídica de carácter civil y comercial en las relaciones existentes entre el SGSSS y bajo ese cariz fue que le dio la competencia a esta jurisdicción para conocer de las demandas ejecutivas basadas en instrumentos crediticios negociados entre aquellas instituciones y entes. No dijo para nada la máxima corporación que todas las controversias suscitadas entre las entidades de seguridad social y el estado inclusive, estuviesen dentro de la órbita y competencias de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y es precisamente en ello en lo que consiste el error medular de la decisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta urbe, quien está llamado a conocer del conflicto declarativo que se presenta con la demanda, en los términos del numeral 4º del artículo 2 del C.P.T.S.S., y **máxime, cuando en los hechos de la demanda, no se explicita que existiera tampoco contrato alguno entre demandante y demandadas.**

Corolario de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., en concordancia con lo expresado en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, se **DISPONE:**

Primero. - SUSCITAR para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta, el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con respecto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad en torno a la anterior demanda.

Segundo. – Por Secretaría ofíciase, remítase el expediente al superior funcional de la controversia competencial y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00649-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha veintisiete de enero del año avante, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada la misma apropiadamente.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

En la decisión fustigada, consideró este estrado judicial que la parte demandante si bien subsanó la demanda no procedió conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio de la misma, en la medida que no corrigió el poder y demanda por no incluirse a todas las personas titulares de dominio del predio objeto de usucapión, y por último, no se adjuntó el registro civil de defunción de la señora MARÍA MAGDALENA GUERRERO DE SÁNCHEZ (q.e.p.d.), conforme lo señalado en las causales de inadmisión 1 y 2 del auto respectivo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Afirmó que la decisión recurrida es contentiva de un exceso ritual manifiesto, en la medida que, por una parte, la ciudad de Bogotá, no figura como titular del derecho de dominio del predio que es objeto de usucapión; y por otro lado, la demanda y poder requeridos con la inadmisión del libelo se dirigieron contra los únicos titulares de dominio de la heredad.

Por último, señaló que aportó el certificado médico de la defunción de la señora GUERRERO DE SÁNCHEZ, sirviendo dicho certificado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 23 de 1981, de plena prueba para acreditar la condición de fallecida de la mencionada persona, corolario de todo lo cual solicitó se admitiera la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es aquel medio de impugnación por medio del cual se refuta una decisión judicial ante el mismo Juez que la profirió, con miras a que se revoque o modifique, bien sea porque al momento de proferirla en ella se cometió un yerro, o bien porque se desatendió la realidad del proceso, o porque en líneas generales, la decisión a criterio del extremo recurrente, merece ser reevaluada.

Pues bien, en el presente asunto, revisando las diligencias a detalle, encuentra esta judicatura que en efecto le asiste la razón a la memorialista en la medida que tanto medidas cautelares por cuenta de entidades del distrito, como en el certificado especial del inmueble materia de usucapión que se allega con el escrito del recurso, dan cuenta de que la heredad únicamente es de propiedad de la parte demandada (SAMUEL ERNESTO, MERCEDES GUERRERO RUÍZ, MARTHA ISABEL SAAVEDRA DE MONCADA, ARISTIDES, MARÍA MAGDALENA, MAURICIO, RAFAEL ISAIAS y YOLANDA SAAVEDRA GUERRERO), de manera que, en

efecto, sin mayores consideraciones se revocará la decisión fustigada y en su defecto, se dispondrá admitir la demanda.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

Primero. - REPONER para en su lugar **REVOCAR** el proveído de fecha 27 de enero de 2022, conforme a las consideraciones plasmadas en lo motivo de esta decisión.

Segundo. – ABSTENERSE de resolver sobre el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia en virtud a la prosperidad del recurso de reposición planteado.

Tercero. - Subsana en debida forma y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por RAFAEL ISAÍAS SAAVEDRA GUERRERO, contra MARTHA ISABEL SAAVEDRA DE MONCADA, ARISTIDES SAAVEDRA GUERRERO, MARÍA MAGDALENA SAAVEDRA GUERRERO, MAURICIO SAAVEDRA GUERRERO, YOLANDA SAAVEDRA GUERRERO, MERCEDES GUERRERO RUÍZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MAGDALENA GUERRERO RUÍZ (q.e.p.d.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL ENRIQUE GUERRERO RUÍZ (q.e.p.d.), sus herederos determinados: CARMENCITA GUERRERO SABOGAL, MARÍA HELENA GUERRERO SABOGAL, JAIME ERNESTO GUERRERO SABOGAL, GERMÁN ERNESTO GUERRERO GUTIERREZ, DIEGO RODROLFO GUERRERO GUTIERREZ, ERIKA PAOLA GUERRERO DÍAZ, MARÍA JOSÉ GUERRERO DÍAZ y las demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) DÍAS.

Se ordena el emplazamiento de MARÍA HELENA GUERRERO SABOGAL, JAIME ERNESTO GUERRERO SABOGAL, GERMÁN ERNESTO GUERRERO GUTIERREZ, DIEGO RODROLFO GUERRERO GUTIERREZ, ERIKA PAOLA GUERRERO DÍAZ, MARÍA JOSÉ GUERRERO DÍAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MAGDALENA GUERRERO RUÍZ (q.e.p.d.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL ENRIQUE GUERRERO RUÍZ (q.e.p.d.) y de las personas que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordenado en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital, respecto de cada una de las porciones del predio de mayor extensión que se pretenden usucapir.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce al abogado RAFAEL ANDRÉS SAAVEDRA RAMOS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103045-2012-00622 00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Del dictamen presentado por la parte actora a través de un perito experto, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 238 del C. de P. C. y para los fines de que trata la norma en cita.

2. Finalmente como se encuentra precluído el periodo probatorio, el Despacho fija la hora de las 9:30 am. del día 5 del mes de mayo de 2022, para agotar las etapas de alegaciones y fallo tal como lo disponen los artículos 373 y 625 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00083-00

Teniendo en cuenta actora en el presente proceso, no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 11 de octubre de 2021, en el cual se le requiere la carga procesal tendiente a notificar el mandamiento ejecutivo al extremo demandado en los términos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito incoada por MAPE & GAMA INGENIERÍA SAS contra CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO integrado por INTEC DE LA COSTA SAS, MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ y HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos presentados como anexos a la demanda, y entregarlos a la parte actora, previa constancia secretarial del caso.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existe embargo de remanentes remítanse a su destinatario. Líbrese oficio.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por secretaría, realícese el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El secretario

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00096-00

Visto el informe secretarial precedente, el Despacho dispone:

- Prorrogar el término para resolver la presente instancia, por seis (6) meses más, de conformidad con lo estipulado en el artículo 121 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00143-00

Teniendo en cuenta actora en el presente proceso, no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 11 de octubre de 2021, en el cual se le requiere la carga procesal tendiente a notificar el mandamiento ejecutivo al vinculado CESAR SANIN RINCON en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso verbal por desistimiento tácito incoado por ISABEL CRISTINA TOVAR contra CONSORCIO SAN NICOLAS S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos presentados como anexos a la demanda, y entregarlos a la parte actora, previa constancia secretarial del caso.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existe embargo de remanentes remítanse a su destinatario. Líbrese oficio.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por secretaría, realícese el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JCAC

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00149-00

Visto el informe secretarial precedente, el Despacho dispone:

- Se señala la hora de las 9:30 am. del día 17 del mes de mayo del año 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las parte y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00149-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho **para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto**, procede a decretar las siguientes pruebas:

**Solicitadas por el demandante ROSA MARIA ROJAS DE
BAUTISTA; GILMA LAGUNA JIMENEZ; HECTOR ARMANDO
MIRANDA RIVERA; MARIA LUISA FAJARDO; JESUS
ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ; TITO PULIDO TORRES;
MARTA DEL CARMEN TORRES; YIVER OVIDIO BONILLA
MONTES; MARIA ELVIRA HERNANDEZ BAQUERO y; JOSE
MIGUEL ALFONSO CUELLAR y LUZ ESNEDA HERRERA
ZAPATA**

- Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

- Inspección Judicial: En la fecha y hora señalada para la audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, deberán comparecer el perito de la parte demandante, a fin de que brinde sus conocimientos especializados y acompañe al despacho en el recaudo de la prueba

- Testigos: En la fecha y hora señalados en proveído adjunto para llevar a cabo la audiencia inicial, deberán rendir testimonio los señores CARLOS ORLANDO SUAREZ, HENRY LOPEZ LOZADA, MANUEL SALVADOR, JOSE SAUL VELASCO, MARIA DORACELLY LAITON DOMINGUEZ, ALEJANDRO MONTES, MARIA SILDANA PALACIOS DE SANCHEZ, CARLOS HERNANDO ARANGO, IGNACIO SALAZAR, RECHEL PRECIADO, CARLOS ORLANDO SUAREZ, LUZ STELLA RUIZ,

MARIA DEL CARMEN CORTEZ, TITO PULIDO TORRES, MARIANI MARTINEZ, YURI ACOSTA, DIOCELINA ANGULO, GILMA LAGUNA JIMENEZ, HECTOR MANUEL RINCON, ROBERTINA CARDONA,. La parte interesada deberá convocarlo de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Solicitados por el curador Ad-Litem de las PERSONAS
INDETERMINADAS y de los HEREDEROS INDETERMINADOS
del demandado JOSÉ DARÍO YEPES ARANGO**

- No apporto, ni solicito pruebas.

Decretadas de oficio por el Despacho

- **Dictamen Pericial:** A través de perito particular la parte demandante, deberá realizar y allegar experticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, la cual deberá aportarse dentro de los veinte (20) días siguientes y que deberá absolver, cuando menos, sobre los siguientes puntos:

- Áreas y linderos de los predios pretendidos en pertenencia. Con precisión se deberá indicar si hacen o hicieron parte de otro inmueble de mayor extensión.

- Mejoras implantadas, si existen (cuantificación, cualificación y vetustez).

- Determinar la ubicación actual de los bienes inmuebles objeto de usucapión, para ellos deberá aportar el correspondiente plano catastral.

- Determinar a qué folios de matrícula inmobiliaria corresponden los mismos.

- Determinar si los inmuebles pretendidos presentan algún tipo de limitación al dominio, por tratarse de bienes de uso público, o que

estén incluidos en áreas de protección ambiental, hídrica o de alto riego.

- Información que independientemente pueda obtener de las demás entidades del distrito.

- Determinar el avalúo comercial de los inmuebles de los últimos diez (10) años.

- Por último, deberá indicar si dichos predios hacen o hicieron parte de zonas de cesión obligatoria de espacio público.

El perito deberá comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00149-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta, que el curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado JOSÉ DARÍO YEPES ARANGO contesto la demandada en el término legal oportuno, lo anterior para los efectos a que haya lugar.
2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitida por la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, Fiscalía General de la Nación, y a la Personería Distrital, en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.
3. Se acepta la renuncia al poder conferido por TITO PULIDO TORRES Y MARÍA LUISA FAJARDO, allegada por la abogada MARIA DEL PILAR MARTINEZ GUTIERREZ lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00152-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Se acepta la cesión del crédito realizada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL como cesionaria del crédito en los términos a que se contrae el escrito. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 del Código Civil.

2. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado.

3. La liquidación del crédito aportada por la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

4. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que por secretaría se remita el expediente a los Juzgados de Ejecución, **Trámítese por secretaria.**

5. Previo a lo ordenado en el numeral 4 del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha

transacción. De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. **Tramítese por secretaria.**

6. Previo a lo ordenado en el numeral 4 del presente proveído, y en caso de que existen medidas cautelares ordenadas a bancos, ofícieseles informándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. **Tramítese por secretaria.**

7. Téngase en cuenta que el cesionario del crédito PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL ratifico el poder conferido por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a la abogada FANNY GOMEZ.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00168-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso ejecutivo realizada por el apoderado de la parte ejecutante y siendo procedente el Despacho dispone,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **JAVIER MAURICIO RAMIREZ LEÓN** por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 009005301142, por parte del ejecutado, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existe embargo de remanentes remítanse a su destinatario.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos presentados como anexos a la demanda y el documento venero del recaudo, con la constancia de que las obligaciones contenidas en él, se encuentran vigentes, posterior a ello entréguense a la parte actora, previa constancia secretarial del caso.

Cuarto: Si existen títulos judiciales puestos a disposición de esta sede judicial por retenciones realizadas a los demandados, realícese su devolución.

Quinto: No condenar en costas, ni perjuicios.

Sexto: Por secretaría realícese el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00303-00

Visto el informe secretarial precedente, el Despacho dispone:

- 1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.
- 2. **Por secretaria** archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00305-00

Visto el informe secretarial precedente, el Despacho dispone:

- 1. Se deniega la solicitud de prejudicialidad impetrada por la parte demandante, al respecto téngase en cuenta que la presente Lid, aun no se encuentra para proferir sentencia, ni la sentencia que deba proferirse en la presente controversia corresponde a una sentencia de segunda, ni única instancia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código General del Proceso.
- 2. Requerir a la parte demandante, para que el termino de treinta (30) días proceda a notificar al extremo demandado, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00306-00

El demandante CKT GLOBAL S.A.S., citó a proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a JUAN SEBASTIAN ECHEVERRI y JUAN CARLOS ECHEVERRI, a efecto de obtener el cobro de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 25 de enero de 2021.

El ejecutado JUAN CARLOS ECHEVERRI se notificó de la demanda de manera personal, conforme a las ritualidades de que trata el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, el 4 de febrero de 2021, quien guardó silencio.

La ejecutada JUAN SEBASTIAN ECHEVERRI se notificó de la demanda de por aviso, conforme a las ritualidades de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, el día 25 de octubre de 2021, quien guardó silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$15.000.000.00 M/cte. Liquídense por secretaria.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00323-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1. No se tiene en cuenta la documental allegada, con la cual se pretende acreditar la notificación personal del demandado, al respecto téngase en cuenta que, con el libelo genitor, no se acusó dirección electrónica para notificación del demandado, razón por la cual, la notificación debe realizarse en la dirección física acusada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 2. Requiérase a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días proceda realizar la notificación de la orden de apremio el extremo demandado en los términos de los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintidós

Rad: 110014003016-2020-00776-01

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1. Aceptar el Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal, lo anterior, de conformidad con lo establecido en artículo 316 del Código General del Proceso.
- 2. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.
- 3. **Por secretaria**, realícese la devolución del expediente a la sede judicial de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00607-00

Vista la solicitud precedente, y por ser procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses (art. 161 del CGP). Vencido el respectivo plazo, ingrese el expediente al despacho para seguir el trámite pertinente.
2. En consecuencia de lo anterior, el Despacho, se abstiene de llevar a cabo la diligencia que se encuentra programada para el día 17 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintidós

Rad: 110014003023-2021-00733-01

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Aceptar el Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta urbe, lo anterior, de conformidad con lo establecido en artículo 316 del Código General del Proceso.
2. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.
3. Respecto del retiro de la demanda, deberá resolver el Juzgado de origen, dadas las limitaciones que tiene esta Juzgadora frente al trámite del recurso.
4. **Por secretaria**, realícese la devolución del expediente a la sede judicial de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00212-00

Por reunir los requisitos legales para tal fin y con las aclaraciones ofrecidas por la parte demandante al subsanar el libelo, se ADMITE la anterior demanda de EXPROPIACIÓN que por intermedio de apoderada judicial formula la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GERMÁN ANTONIO BEDOYA PUERTA, LUCY ANDREA BEDOYA PUERTA, MARTHA NELLY PUERTA DE BEDOYA, HERNANDO DE JESPUSS ARTEAGA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Córrase traslado del libelo y sus anexos, a la parte demandada, por el término de tres (3) días. Notifíquese en los términos establecidos por los Arts. 291 y ss. del C. G. del P., y conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena la inscripción de la demanda, respecto del inmueble en el que se encuentra la parte de terreno objeto de expropiación. Ofíciense.

Con fundamento en el numeral 4º del artículo 399 del C. G. del P., se requiere a la parte actora a fin que consigne, o acredite la consignación respectiva de la indemnización correspondiente.

Acreditada la consignación indicada anteriormente y de constatarse por secretaría la existencia de títulos judiciales, mediante la respectiva impresión del reporte de los mismos, sin necesidad de entrar las diligencias al Despacho, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, con destino al Juez Civil del Circuito de Dabeiba – Antioquia, a fin que conforme la norma en comento, proceda a la entrega anticipada a favor de la demandante de la franja de terreno objeto de expropiación que hace parte del predio con folio de matrícula inmobiliaria número, conforme fuera determinado en la demanda y sus anexos, para tal efecto se deberá adjuntar al despacho comisorio en mención, copia auténtica del escrito de demanda, su subsanación y del avalúo allegado con la misma.

Se reconoce a la abogada STHEFANNY BURITICÁ LÓPEZ como apoderada principal de la parte demandante. En virtud de la sustitución recientemente allegada, téngase al abogado JOHN RICARDO ARÉVALO VARGAS como apoderado sustituto del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

je

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021 - 00690-00

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la anterior demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO, promovida por JOSÉ ALBERTO JÁUREGUI BALAGUERA, contra MARIO JOSÉ MARTÍNEZ RAMÓN.

Conforme lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se dispone la VINCULACIÓN de los señores GLORIA IRENE, CARMEN CECILIA y NUBIA YOLANDA JÁUREGUI BALAGUERA como litisconsortes necesarios en el asunto.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada y litisconsortes vinculados por el término legal de VEINTE (20) días.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Conforme lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, lo notifique apropiadamente a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Se reconoce al abogado MARTÍN GUILLERMO MORALES BERNAL, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022 - 00012-00

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la anterior demanda DIVISORIA – AD VALOREM, promovida por ROSA HERMINDA RUBIO ROJAS, contra HENRY CAMELO LEÓN.

Tramítese por el procedimiento VERBAL y conforme las disposiciones previstas en los artículos del 406 al 418 del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada y litisconsortes vinculados por el término legal de DIEZ (10) días.

Procédase a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división. Por Secretaría ofíciase como corresponda.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se reconoce al abogado JUAN CARLOS CARMONA ISAZA, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022 - 00022-00

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la anterior demanda VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, promovida por SANDIA KAPITAL S.A.S., contra ANAIS RESTREPO DE ESQUIVEL.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada y litisconsortes vinculados por el término legal de VEINTE (20) días.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante en los términos del primer numeral el artículo 317 del C.G.P., a fin de que proceda a notificar en debida forma de este auto a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Se reconoce al abogado STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022 - 00024-00

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la anterior demanda VERBAL – DECLARATIVO, promovida por SEGURIDAD HILTON LTDA – EN REORGANIZACIÓN -, contra YESOS LA ROCA LTDA –EN LIQUIDACIÓN-, ROBERTO SALAZAR VELASCO y ORLANDO SALAZAR VELASCO.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada y litisconsortes vinculados por el término legal de VEINTE (20) días.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante en los términos del primer numeral el artículo 317 del C.G.P., a fin de que proceda a notificar en debida forma de este auto a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

La parte demandante actúa en nombre propio y por conducto de su representante legal-promotor, quien a su vez es profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022 - 00047-00

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la anterior demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, promovida por FONNNEGRA GERLEIN S.A.S., contra FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. FRAYCO S.A.S.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada y litisconsortes vinculados por el término legal de VEINTE (20) días.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante en los términos del primer numeral el artículo 317 del C.G.P., a fin de que proceda a notificar en debida forma de este auto a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Se reconoce a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00063-00

Por reunir los requisitos legales para tal fin y con las aclaraciones ofrecidas por la parte demandante al subsanar el libelo, se ADMITE la anterior demanda de EXPROPIACIÓN que por intermedio de apoderada judicial formula la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en contra de los JUAN FERNANDO VALDERRAMA PEREIRA y MARÍA PEREIRA SERNA.

Córrase traslado del libelo y sus anexos, a la parte demandada, por el término de tres (3) días. Notifíquese en los términos establecidos por los Arts. 291 y ss. del C. G. del P., y conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena la inscripción de la demanda, respecto del inmueble en el que se encuentra la parte de terreno objeto de expropiación. Ofíciense.

Con fundamento en el numeral 4º del artículo 399 del C. G. del P., se requiere a la parte actora a fin que consigne, o acredite la consignación respectiva de la indemnización correspondiente.

Acreditada la consignación indicada anteriormente y de constatarse por secretaría la existencia de títulos judiciales, mediante la respectiva impresión del reporte de los mismos, sin necesidad de entrar las diligencias al Despacho, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, con destino al Juez Civil del Circuito de Frontino – Antioquia, a fin que conforme la norma en comento, proceda a la entrega anticipada a favor de la demandante de la franja de terreno objeto de expropiación que hace parte del predio con folio de matrícula inmobiliaria número 011-15723, conforme fuera determinado en la demanda y sus anexos, para tal efecto se deberá adjuntar al despacho comisorio en mención, copia auténtica del escrito de demanda, su subsanación y del avalúo allegado con la misma.

Se reconoce al abogado GUILLERMO ERNESTO DURÁN como apoderado sustituto del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____se notificó por Estado No._____la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

je

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00713-00

Conforme lo normado en el artículo 287 del C.G.P., y acorde con la petición que antecede procedente de la apoderada de la parte actora, se corrige el auto admisorio de la demanda en el sentido de precisar que el nombre de uno de los allí demandados es JOSÉ INDALACIO ALDANA SALAS y no como allí quedó señalado.

En lo demás permanecerá incólume la decisión.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conjuntamente con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00624-00

Conforme lo normado en el artículo 287 del C.G.P., y acorde con la petición que antecede procedente de la apoderada de la parte actora, se corrige el mandamiento ejecutivo proferido el año próximo pasado, específicamente en su acápite “II”, así.

*“II. Pagaré 7020090216, creado el 18 de junio de **2018***

1.3 \$466'015.074, capital insoluto, más los intereses de mora sobre dicho monto, calculados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de noviembre de 2021, día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta la verificación del pago.

*1.4 \$151'797.140, por concepto de intereses de plazo generados sobre el anterior capital entre el **18 de diciembre de 2019** y la fecha de presentación de la demanda (2 de noviembre de 2021)”.*

En lo demás permanecerá incólume la decisión.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento ejecutivo de la acción.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00654-00

Atendiendo la remisión que del expediente de la referencia efectuó el Juzgado Doce Homologo de la ciudad de Cali, es menester hacer las siguientes importantes precisiones:

Distinto a la argumentación de la funcionaria remitora de las diligencias, es diáfano el inciso primero del artículo 139 del C.G.P., al establecer **“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”** (se destaca).

De esta manera el tratamiento lógico y normativo de la declaratoria de incompetencia jamás involucra que el Juez que recibe el expediente deba “devolverlo” a su remitir, sino que debe a su vez determinar si es competente o no y de no serlo, remitirlo al competente quien podrá suscitar el conflicto competencial que le sea aplicable si entre remitir y destinatario del expediente se comparte una igualdad jerárquica judicial. De lo contrario, procede entonces la aplicación de lo dispuesto en el inciso ibídem: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

En este orden de ideas, considera esta juzgadora que no es viable la “devolución” hecha del dossier por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, quien está en el deber legal de impartir el tratamiento respectivo conforme a lo ya arriba advertido, pues este Despacho ya se declaró efectivamente carente de competencia para conocer de la demanda formulada y por ende, no podría apartarse en modo alguno de esa decisión, máxime cuando la misma se encuentra en firme.

Ilustradas así las circunstancias legales precedentes, ofíciase por Secretaría al Juzgado Dice Civil del Circuito de Cali, haciéndole nuevamente entrega del expediente virtual, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

je

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00061-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

1. Diríjase la demanda y el poder especial a este estrado judicial.
2. Acredítese la existencia y representación legal de la copropiedad RESIDENCIAS APOLO.
3. Alléguese en forma clara y completa el reglamento de propiedad horizontal con todas sus adendas hasta la fecha de esta providencia, de la copropiedad señalada en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00089-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

1. Acorde con las anotaciones 4 y 8 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión, aclárese en los hechos de la demanda si como consecuencia de las medidas cautelares de embargo sobre la heredad disputada en la demanda y a favor de Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá y la DIAN, se ha consumado el secuestro del bien o no.
2. Aclárese en los hechos de la demanda, la fecha exacta y también la forma en la que el demandante ingresó al predio litigado.
3. Aclárese en los hechos de la demanda, los actos de posesión que pretende demostrar el demandante y precise, si pretende hacer valer la sumatoria de posesiones anteriores y los actos posesorios que de los anteriores poseedores, pretende hacer valer.
4. Respecto del paradero de la propietaria inscrita de la heredad que se quiere disputar, aclárese en el acápite de notificaciones si la parte demandante sabe o conoce dirección alguna de notificación física de ésta, que esté circunscrita a predio contiguo cercano alguno al que es objeto de la declaratoria de pertenencia que se pretende.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

je

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00094-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

1. Aclárese en los hechos de la demanda, la fecha exacta y también la forma en la que la demandante ingresó al predio litigado.
2. Aclárese en los hechos de la demanda, los actos de posesión que pretende demostrar el demandante.

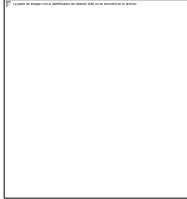
NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
[**i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00337-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído de fecha dieciocho de noviembre de 2021.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE Librar mandamiento ejecutivo en contra de **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, las siguientes sumas de dinero relacionadas frente a cada una de las siguientes facturas cambiarias de compraventa, conjuntamente con los intereses de mora sobre cada una de ellas, liquidados independientemente a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de exigibilidad de cada cartular y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación:

	Factura	Fecha Factura	Valor Factura
1	NCSR187125	29/04/2019	207.600
2	NCSR301225	10/10/2019	6.665.300
3	NCSR301936	11/10/2019	1.698.800
4	NCSR305000	17/10/2019	6.816.500
5	NCSR307591	21/10/2019	1.837.000
6	NCSR308230	22/10/2019	559.400
7	NCSR308257	22/10/2019	158.600
8	NCSR308292	22/10/2019	2.991.300
9	NCSR315879	1/11/2019	704.400
10	NCSR315907	1/11/2019	10.140.000
11	NCSR318669	7/11/2019	2.072.800
12	NCSR321974	13/11/2019	8.536.300
13	NCSR329156	25/11/2019	6.369.600
14	NCSR334084	2/12/2019	1.085.400
15	NCSR334149	2/12/2019	275.200
16	NCSR334195	2/12/2019	1.306.400
17	NCSR335844	5/12/2019	1.640.000
18	NCSR336057	5/12/2019	6.081.700
19	NCSR338114	9/12/2019	551.100
20	NCSR343484	17/12/2019	235.800
21	NCSR344181	18/12/2019	1.399.400
22	NCSR344935	19/12/2019	734.800
23	NCSR345233	19/12/2019	235.800
24	NCSR345675	20/12/2019	551.100
25	NCSR346919	23/12/2019	801.100
26	NCSR351827	2/01/2020	941.200
27	NCSR351830	2/01/2020	490.900
28	NCSR352101	3/01/2020	504.400

29	NCSR352108	3/01/2020	817.900
30	NCSR352243	3/01/2020	2.118.200
31	NCSR352258	3/01/2020	1.077.400
32	NCSR353434	7/01/2020	3.306.600
33	NCSR354137	8/01/2020	2.095.000
34	NCSR355400	10/01/2020	471.600
35	NCSR357731	14/01/2020	4.167.800
36	NCSR359148	16/01/2020	603.200
37	NCSR361312	20/01/2020	2.755.500
38	NCSR362877	22/01/2020	2.939.200
39	NCSR363849	23/01/2020	2.790.500
40	NCSR372256	4/02/2020	2.939.200
41	NCSR378712	14/02/2020	235.800
42	NCSR379450	15/02/2020	2.440.200
43	NCSR395253	9/03/2020	4.041.400
44	NCSR395327	9/03/2020	235.800
45	NCSR411572	20/04/2020	3.957.100
46	NCSR411936	21/04/2020	918.500
47	NCSR412244	22/04/2020	1.120.400
48	NCSR90812	5/12/2018	5.904.200
49	NCSR19483	29/08/2018	661.600
50	NCSR295614	2/10/2019	9.277.200
51	NCSR304490	16/10/2019	2.839.300
52	NCSR309081	23/10/2019	235.800
53	NCSR309084	23/10/2019	235.800
54	NCSR310204	24/10/2019	5.604.900
55	NCSR315859	1/11/2019	893.300
56	NCSR318106	6/11/2019	8.527.000
57	NCSR323091	14/11/2019	551.000
58	NCSR323642	15/11/2019	5.217.300
59	NCSR325188	18/11/2019	235.800
60	NCSR325201	18/11/2019	1.196.400
61	NCSR326032	19/11/2019	1.272.400
62	NCSR326925	20/11/2019	2.667.100
63	NCSR334142	2/12/2019	15.743.300
64	NCSR334161	2/12/2019	2.074.700
65	NCSR335272	4/12/2019	367.400
66	NCSR335335	4/12/2019	551.100
67	NCSR335849	5/12/2019	551.100
68	NCSR338094	9/12/2019	734.800
69	NCSR339629	11/12/2019	4.351.500
70	NCSR340245	12/12/2019	367.400
71	NCSR343246	17/12/2019	3.122.900
72	NCSR352241	3/01/2020	6.761.800
73	NCSR354738	9/01/2020	970.600
74	NCSR356830	13/01/2020	1.837.000
75	NCSR361536	20/01/2020	1.657.400
76	NCSR372252	4/02/2020	19.209.400
77	NCSR37379	20/09/2018	5.911.800
78	NCSR373810	6/02/2020	1.932.900
79	NCSR373822	6/02/2020	183.700
80	NCSR376108	10/02/2020	3.616.100
81	NCSR376125	10/02/2020	802.900
82	NCSR377374	12/02/2020	367.400
83	NCSR377493	12/02/2020	1.469.600
84	NCSR378164	13/02/2020	2.204.400
85	NCSR381004	18/02/2020	3.726.100
86	NCSR391563	3/03/2020	1.398.700
87	NCSR391566	3/03/2020	6.420.200

88	NCSR398562	13/03/2020	2.407.700
89	NCSR398759	13/03/2020	1.305.500
90	NCSR411086	17/04/2020	2.353.000
91	NCSR411180	17/04/2020	235.800
92	NCSR412239	22/04/2020	1.285.900

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada MARÍA HELENA RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00719-00

Subsanada la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE Librar mandamiento ejecutivo en contra de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **IMAGING EXPERTS AND HEALTHCARE SERVICES S.A.S. (IMEXHS S.A.S.)**, las siguientes sumas de dinero relacionadas frente a cada una de las siguientes facturas cambiarias de compraventa, conjuntamente con los intereses de mora sobre cada una de ellas, liquidados independientemente a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de exigibilidad de cada cartular y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación:

	Factura	Valor
1	FV3296	\$ 5.414.500,00
2	FV3364	\$ 12.019.000,00
3	FV3354	\$ 5.414.500,00
4	FV3440	\$ 12.019.000,00
5	FV3441	\$ 5.414.500,00
6	FV3549	\$ 12.019.000,00
7	FV3550	\$ 5.414.500,00
8	FV3621	\$ 12.019.000,00
9	FV3622	\$ 5.414.500,00
10	FV3708	\$ 12.019.000,00
11	FV3709	\$ 5.414.500,00
12	FV3772	\$ 5.414.500,00
13	FV3923	\$ 5.414.500,00
14	FV3924	\$ 5.414.500,00
15	FV3925	\$ 5.414.500,00
16	FV3926	\$ 5.414.500,00
17	FV3927	\$ 5.414.500,00

Se NIEGA el cobro del 25% sobre el anterior valor de capital independiente, toda vez que es ineficaz dicho cobro, si se tiene en cuenta que en virtud del principio de la autonomía de los títulos valores, éstos no pueden incluir condición alguna de pago.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00043-00

Subsanada la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JORGE ALEJANDRO GALINDO LEÓN**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 79907721:

- 1. \$242'100.277,00 M/cte.**, por concepto de saldo de capital, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida de la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de su obligación, hasta la fecha de su pago.
- 2. \$18'534.401,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo

Sobre las costas se resolverá en la decisión de mérito.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado JHON ANDRÉS MELO TINJACÁ, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00052-00

Subsanada la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de **GABRIEL GERARDO AYALA MEDINA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **GLADYS LADINO CASTRO**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$60'000.000,00 M/cte.**, por concepto del capital incorporado en la letra de cambio número LC-217504270; más los intereses de mora liquidados sobre esa cantidad, a la tasa de una y media veces la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se produzca el pago total de la deuda.
2. **\$45'000.000,00 M/cte.**, por concepto del capital incorporado en la letra de cambio sin número; más los intereses de mora liquidados sobre esa cantidad, a la tasa de una y media veces la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se produzca el pago total de la deuda.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado LUÍS JAIME CASTAÑEDA VACA, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', is written over the printed name.
FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

je

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00669-00

El Despacho no accede a la petición de adición elevada por la apoderada de la parte demandante frente al mandamiento ejecutivo, pues no se dan los presupuestos para ello, previstos en el artículo 287 del C.G.P., en la medida que no se dejó en la providencia ningún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento. Note la abogada petente que demandó únicamente a la compañía destinataria de la orden de apremió, así:

*“...presento ante Usted demanda por el trámite del Proceso EJECUTIVO **contra Contra (sic) PEZ SIN FRONTERAS S.A.S.**, NIT. 900.413.444-4, con domicilio en la Avenida Troncal Accidente Kilometro 18 – 11 E 03 Bodega 1 de Mosquera Cundinamarca y dirección, sociedad representada legalmente por su representante legal PAOLO VILLA LOSADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.569.878, con domicilio en la Calle 68 D 25 45 DE Mosquera Cundinamarca o quien haga sus veces...”* (Se destaca).

De manera que el señor PAOLO VILLA OSADA en el encabezamiento y direccionamiento del libelo introductorio únicamente fue mencionado como representante legal y se entronizó la acción exclusivamente en contra de la compañía que éste representa o representó, por lo que de considerarlo procedente, la parte demandante deberá proceder conforme lo normado en el artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00030-00

Si bien se subsanó la anterior demanda, encuentra esta judicatura que el pretendido título en el que a voces de la subsanación se pretende deprecar ejecución, esto es, el interrogatorio de parte extraprocesal allegado al plenario, no es constitutivo de obligación alguna a favor de la parte demandante y en contra del demandado, en tanto que dicha prueba únicamente sirvió de soporte para verificar los pormenores acerca de las obligaciones incorporadas en la escritura pública 4264 del 12 de diciembre del año 2013 de la Notaría 11 del Circulo de Bogotá; mas no para demostrar la existencia de otras prestaciones a cargo del pretendido ejecutado; en tales términos lo probado con el interrogatorio previo allegado en este asunto, no versa sobre hechos que han de ser debate en este proceso (art. 184 C.G.P.), pues según la subsanación de la demanda, lo que se buscaba por la parte demandante con el interrogatorio era preconstituir una prueba de un mutuo celebrado con el demandado, pero el contexto y probado de las preguntas no fue cosa diferente a lo que consta en el instrumento público ya mencionado. En consecuencia, del interrogatorio aportado no se deprecian autónomamente obligaciones claras, expresas ni exigibles.

En consecuencia y por lo brevemente aquí expuesto, se NIEGA la orden de pago. Por secretaría archívense las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00096-00

Revisando la demanda que antecede encuentra el Despacho que aunque bien se allegó como título base de recaudo una certificación expedida por el administrador del Centro Comercial Ciudad Tunal P.H., en el mencionado documento no se señaló la fecha de vencimiento de cada una de las expensas que son objeto de cobro. En tal sentido, ha de precisarse que si bien es cierto, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, prevé que es la mencionada certificación, la que sirve para deprecar título ejecutivo, ello no quiere decir que las obligaciones insertas en dichos documentos, puedan estar desprovistas de los requisitos que debe contener todo documento que se pretenda reputar como título ejecutivo, esto es, claridad, expresividad y exigibilidad, pues dicho alcance no lo suple la normativa reguladora de los bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal.

En consecuencia y por lo brevemente aquí expuesto, se NIEGA la orden de pago. Por secretaría archívense las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00003-00

Respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación que la apoderada de la parte actora interpuso contra el auto de fecha nueve de febrero del año avante, tenga en cuenta la memorialista que en la aludida decisión se produjo la remisión del asunto por competencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, de manera que, conforme lo previsto en la parte final del artículo 139 del C.G.P., se **RECHAZAN DE PLANO** los aludidos medios de impugnación.

Y es que en todo caso si, en gracia de discusión los recursos pudieran abrirse paso, los argumentos de los mismos consistentes en que “...por un error involuntario, al momento de adjuntar los documentos que conforman el título, faltó (sic) acompañar la Póliza de Seguro del año calendario inmediatamente anterior, pues no se percibió al armar la demanda que se trata de una Póliza Individual que se prorroga cada doce (12) meses...”, no resultarían de recibo para esta judicatura, pues lo cierto es que la mentada deficiencia no se puede corregir simplemente mediante subsanación de la demanda pues el artículo 430 del C.G.P., en forma categórica y precisa señala que la única oportunidad en la que debe aportarse el documento o documentos que constituyen el título ejecutivo es con la presentación de la demanda, no en otro momento posterior de suerte que el pábulo materia de ejecución debía haber sido presentado en forma correcta e idónea desde la demanda misma, lo que aquí como se dijo acertadamente en el auto recurrido, no aconteció.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto adiado el nueve de febrero del año que transcurre.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00028-00

Si bien se subsanó la demanda, encuentra el Despacho que ello se desplegó por la parte actora de manera extemporánea, si en cuenta se tiene que el auto por medio del cual se inadmitió el libelo se notificó mediante anotación en estados el día once de febrero hogaño y el escrito subsanatorio se presentó el día veintitrés de dicha mensualidad y año, esto es, ocho días hábiles después del enteramiento de la inadmisión, corolario de lo cual al tenor del artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la misma.

Por secretaría archívese el asunto previas las desanotaciones del caso y entréguese los anexos físicos a la parte demandante sin necesidad de desglose alguno.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00037-00

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada por la parte demandante y conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00041-00

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada por la parte demandante y conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00050-00

Si bien se subsanó la demanda, encuentra el Despacho que ello se desplegó por la parte actora de manera incompleta, dado que son se allegó al dossier dentro del término correspondiente, el original del pagaré base de recaudo, conforme con lo ordenado en la causal de inadmisión número 3 del libelo, corolario de lo cual al tenor del artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA el mismo.

Por secretaría archívese el asunto previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

je

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00057-00

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada por la parte demandante y conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00661-00

A fin de resolver los recursos de reposición y subsidiario el de apelación que la parte demandante interpone contra el auto de fecha ocho de febrero de la avante anualidad que rechazó la demanda por ausencia de subsanación, el Despacho encuentra junto con los documentos allegados por el recurrente que el dos de diciembre del año 2021 se notificó la decisión que inadmitió la demanda, y el día seis de diciembre de la misma anualidad se presentó en forma oportuna el escrito subsanatorio del libelo introductorio de la acción, de manera que sin más preámbulos u otras consideraciones que se tornan inoficiosas, se **REVOCA INTEGRAMENTE** el proveído fustigado y por sustracción de materia no se concede el recurso de **APELACIÓN** al haber triunfado el de replica que se analizaba en estas líneas.

Sin embargo, al calificar la subsanación y la precedente demanda evidencia esta judicatura que los inmuebles objeto de garantía hipotecaria se encuentran ubicados en el municipio de Nobsa – Cundinamarca, de manera que por el factor territorial – fuero real y de modo privativo (nml. 7º art. 28 C.G.P.-), corresponde conocer del mismo, a los señores Jueces Civiles del Circuito de Duitama – Cundinamarca, que es el circuito judicial al que pertenecen los litigios del municipio de Nobsa.

En consecuencia, se **DISPONE**:

DECLARAR LA AUSENCIA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del asunto. Al tiempo se **ORDENA LA REMISIÓN** del mismo para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Duitama – Cundinamarca (Reparto). Por secretaría ofíciense y déjense las constancias de rigor, remitiendo los documentos allegados junto con la subsanación física.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00039-00

Al calificar la precedente demanda y de lo apreciado en virtud del escrito subsanatorio, evidencia esta judicatura que el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de división asciende a \$65'448.000,00 M/cte, valor éste cuya competencia jurisdiccional por los factores cuantía y territorial (lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble –nml. 7º artt. 28 C.G.P.-), corresponde a los señores Jueces Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca, máxime si se tiene en cuenta que el valor del fundo es superior al equivalente de 40 salarios mínimos legales mensuales y menor de 150 (arts. 18 y 25 C.G.P.).

En consecuencia, se **DISPONE:**

DECLARAR LA AUSENCIA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del asunto. Al tiempo se **ORDENA LA REMISIÓN** del mismo para ante los Juzgados Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca (Reparto). Por secretaría ofíciese y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00091-00

Al calificar la precedente demanda y de lo apreciado en virtud del escrito subsanatorio, evidencia esta judicatura que el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de división asciende a \$65'161.000,00 M/cte, valor éste cuya competencia jurisdiccional por los factores cuantía y territorial (lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble –nml. 7º artt. 28 C.G.P.-), corresponde a los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá, máxime si se tiene en cuenta que el valor del fundo es superior al equivalente de 40 salarios mínimos legales mensuales y menor de 150 (arts. 18 y 25 C.G.P.).

En consecuencia, se **DISPONE:**

DECLARAR LA AUSENCIA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del asunto. Al tiempo se **ORDENA LA REMISIÓN** del mismo para ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto). Por secretaría ofíciase y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
